REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)
Hora: 12:40 p.m.

Decide el despacho la acción constitucional de *hábeas corpus*, asignada por reparto a este Despacho, el día 21 de abril de 2.020 a las 4.59 p.m., promovida por María Ema Esteban Gil, actuando en defensa de los derechos del Sr. **WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR** contra COMEB LA PICOTA y los **JUZGADOS VEINTINUEVE Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, por considerar que la prolongación de su libertad se torna ilegal en la medida en que ya cumplió la pena impuesta.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Refirió el accionante, que WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR, se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario accionado situación que calificó de ilegal, tras considerar que ya cumplió con la pena que en su oportunidad le fuera impuesta. Explicó que desde el 5 de febrero actual presentó «*petición de libertad*» por redención de la misma.

Por ello, el Comeb remitió la documentación que acreditaba la realización de actividades válidas para redimir la pena; pese a ello, el 24 de febrero del año en curso, el juez del asunto concedió «*solamente redención de pena*», razón que lo motivó a insistir en su inicial pedimento, mediante petición del 11 de marzo anterior.

Dijo que, en esa misma data, «*el juez resolvió esa solicitud negando la libertad y dejó de requerir "urgente" al centro penal el envío de los certificados de cómputos para redimir pena y conceder la libertad*».

Aseveró que a sabiendas de su situación «*La Picota*» no ha enviado de forma íntegra «*los certificados de cómputos* (…) *para que sean objeto de redención por parte del juez que vigila la pena*» y, en consecuencia, sea ordenada su libertad.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1.- La presente acción constitucional correspondió por reparto a esta sede judicial, fecha en la cual se admitió la misma y se dispuso, entre otras, oficiar a los juzgados accionados con miras a que informaran todo lo concerniente al presunto cumplimiento de la condenada por parte de WILIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.138.530 y el estado del proceso radicado con número 11001-60-00-013-2008-07138-00.

2.- Vía correo electrónico las sedes judiciales accionadas realizaron los siguientes pronunciamientos:

2.1.- El Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá anotó que esa sede «*no vigila proceso que se encuentre seguido por la PPL indicada, y desconocemos la situación jurídica del mismo*».

2.2.- A su turno, El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad aseveró que, «*el día de hoy libré con destino a la Picota la boleta de LIBERTAD No. 44 y así mismo correo electrónico a la Dirección Jurídica de la msima* (Sic) *Cárcel a efectos de que se le notificará del auto interlocutorio de fecha 20 de abril del año en curso por medio del cual se dispuso la libertad por pena cumplida y extinción de la condena que se había impuesto por el equivalente a 15 AÑOS Y 5 MESES COKO* (Sic) *AUTOR DEL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD*».

Seguidamente, apuntó *que* «*La boleta de libertad fue enviada a la Picota en la mañana del día de hoy para su trámite correspondiente*».

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Carta Política regula la acción pública del hábeas corpus. La mencionada acción fue objeto de reglamentación mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual, en su artículo 1º prevé que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga ilegalmente.

Existe una línea Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que emana de las normas supralegales y constitucionales en el sentido de fijar que:

«*La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1° de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley*». (CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744).

Resulta prevalente, entonces, el rango constitucional del derecho fundamental a la libertad individual, y su garantía está plasmada en el artículo 2º del Código Procedimiento Penal, que no es más que el desarrollo del artículo 28 de la Carta Suprema, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente; emitido con las formalidades legales y la existencia de motivo previamente definido en la Ley.

CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que se haga efectiva su libertad en tanto que la pena principal que le fuera impuesta, se encuentra totalmente redimida.

De acuerdo con los informes allegados por los despachos judiciales accionados, y verificado el sistema de consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial se sabe, sin lugar a equívocos, que la privación de la libertad del ciudadano William Alfredo Lagos Aguilar emana de la sentencia condenatoria proferida por el juez natural, por un lapso de 15 años y 5 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de edad, situación que permite concluir que la privación de su libertad obedece a la orden de las autoridades competentes.

Frente a la presunta prolongación ilegal de su libertad, soportada en que dicha pena ya se encuentra cumplida en su totalidad, ha de decirse que son los jueces del asunto los llamados a ejecutar las mismas y decidir sobre el particular, conforme a la realidad fáctica y jurídica debidamente demostrada, como en efecto ha sido realizado.

Sobre el particular, se memora que en autos fechados 24 de febrero, 11 de marzo y 15 de abril actual, se negó la libertad por pena cumplida y, en su lugar, se concedió la redención de la misma. Así mismo, el 20 de abril de la anualidad que avanza, se decretó la libertad incondicional inmediata por pena cumplida y, en consecuencia, se dispuso su extinción, decisión notificada el 21 de abril de 2020, fecha en la cual se registra la expedición de la boleta de libertad correspondiente dirigida al centro carcelario, quien a su vez, en respuesta emitida en la fecha, informó que *"se encuentra en proceso de verificación de anotaciones encontradas en los registros de antecedentes judiciales DIJIN, de ello se estima que en el transcurso del día de Hoy se completaran los procesos de rigor"*.

En este orden de ideas, en relación con concesión de la libertad por el cumplimiento total del tiempo impuesto como pena, debe decirse que la decisión solo puede ser tomada por el juez que ejecuta la pena, como en efecto lo hizo; ello, en razón a que la presente acción no tiene el carácter de principal sino subsidiario. Así lo ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar que:

> *"La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto, se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (…)".*
>
> *"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador".*
>
> *"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación"* (CSJ, AHP, 2 may.2003, rad.14752, 10 jun. 2003, rad. 17576, 26 jun. 2019, rad. 30066). Subrayas por el despacho.

En efecto, al juez constitucional solo le está permitido verificar que las providencias atacadas no sean el resultado de un acto arbitrario de la autoridad competente, en la medida en que a través de este mecanismo constitucional no le es dable inmiscuirse en las funciones propias del juez encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.

De modo que, no existe mérito alguno para determinar que la privación de la libertad del accionante, obedezca un acto arbitrario del juez que controla la ejecución de la pena y, por el contrario, la petición aquí reclamada ya fue debidamente resuelta por dicha autoridad, situación que redunda en la improcedencia del reclamo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de *hábeas corpus* presentada por María Ema Esteban Gil en defensa de los intereses de WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR – DETENIDO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA., habida cuenta que no se ha vulnerado garantía constitucional ni legal alguna, ni se ha prolongado ilegalmente su libertad, por las razones consignadas en precedencia.-

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR. Para ello, se comisiona al Director de La Picota con miras a que surta de manera inmediata, la referida notificación. Lo anterior, en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país. **Acredítese el acto de notificación a este Despacho en un término no mayor a una (1) hora, a través del correo institucional.**

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la Sra. MARIA EMA ESTEBAN GIL, y a las accionadas a través del correo electrónico.

CUARTO.- INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación (artículo 7º ley 1095 de 2006).

Notifíquese y cúmplase

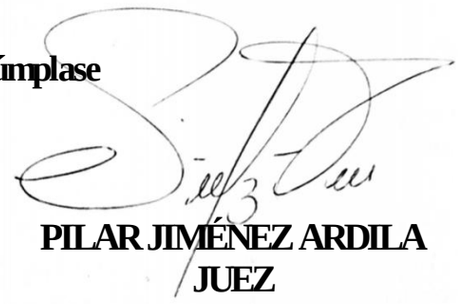

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ